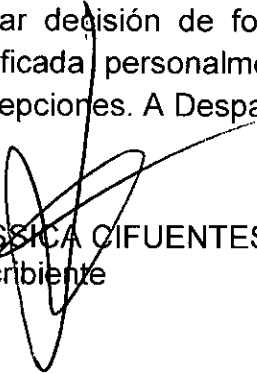


**Constancia secretarial:** Sra. Jueza me permito informarle que se allega notificación personal realizada a la curadora ad litem. Así las cosas, se procede a dictar decisión de fondo, toda vez que la curadora ad litem fue debidamente notificada personalmente, y si bien contestó la demanda, no se propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 11 de marzo de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado:   | 05001 40 03 012 <b>2018 01224 00</b> |
| Proceso:    | Hipotecario                          |
| Demandante: | Banco Davivienda SA                  |
| Demandado:  | Omar Enrique Moreno Córdoba          |
| Asunto:     | Ordena seguir adelante la ejecución  |

**1. El Banco Davivienda S.A** parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda contra del señor **Omar Enrique Moreno Córdoba**, para que por el trámite del proceso Ejecutivo con título hipotecario, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 05 de diciembre de 2018 (Fol. 53) se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

La curadora ad litem, fue notificada personalmente, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, procedió a contestar la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, con fuerza suficiente para enervar las pretensiones invocadas en contra de su prohijado..

Si bien solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de localizar a la parte demandada y asimismo verificar el estado de supervivencia, por tanto, considera el Despacho que, continuara con el respectivo tramite, teniendo en cuenta que lo solicitado por la curadora no va encaminado a hechos nuevos tendientes a proponer excepción alguna frente a los hechos de la demanda.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

**DERECHO REAL:** concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

**GARANTÍA ACCESORIA:** Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

**GARANTÍA INDIVISIBLE:** Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."*

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

3. Descendiendo al caso en concreto, la escritura pública No.2464 del 07 de marzo de 2013 en la Notaría Quince (15) del Circuito de Medellín y pagare de crédito hipotecario adosados como base de ejecución da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma procesal citada; asimismo, como el accionado dejó vencer los términos sin exponer réplica alguna a la demanda ni concretar el pago de las sumas pretendidas teniendo en cuenta que tal como se indicó con anterioridad, no se tiene satisfecha la obligación y dado que se practicó la medida de embargo sobre el bien inmueble perseguido, se ordena la venta en pública subasta del mismo.

En virtud de lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

**Primero: Seguir Adelante La Ejecución**, promovida por **Banco Davivienda S.A** en contra de **Omar Enrique Moreno Córdoba** conforme al mandamiento fechado el 05 de diciembre de 2018.

**Segundo. Decretar** el avalúo del bien inmueble gravado con hipoteca, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Con el producto del bien dado en hipoteca, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Cuarto: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**Quinto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.698.000**.

**Sexto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 42 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 13 MAR 2020 a las 8:00 A.M.



\_\_\_\_\_  
Secretario

129  
**Constancia:** En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos desde el **16 DE MARZO DE 2020** al **30 de JUNIO DE 2020**.



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
Secretario